SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente	**: 00046-2017-68-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	: **Salinas Siccha** / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Actor civil	: Procuraduría Pública *ad hoc*
Tercero civil responsable	: Construcción y Administración S. A.
Delitos	: Tráfico de influencias y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto de embargo y orden de inhibición

Resolución N.° 3
Lima, veintisiete de marzo
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del tercero civil responsable Construcción y Administración S. A, contra la Resolución N.° 03, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles de titularidad de la referida empresa. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, presentado por la Procuraduría Pública *ad hoc,* por el cual solicitó que el órgano jurisdiccional trabe las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición sobre los bienes de titularidad del tercero civilmente responsable Construcción y Administración S. A., identificada con RUC N.° 20109565017, inscrita en la Partida Registral N.° 02003740 del registro de personas jurídicas de la Zona Registral N.° IX, Sede Lima, quien figura como único propietario de los siguientes bienes:

	Tipo de bien	N.° de partida	Monto de

		registral	valorización
1.	Inmueble	12480980	S/ 1 604 015.00
2.	Inmueble	12480992	S/ 1 604 015.00
3.	Inmueble	12480436	S/ 118 040.00
4.	Inmueble	12480433	S/ 118 040.00
5.	Inmueble	12480446	S/ 111 053.00
6.	Inmueble	12480447	S/ 129 562.00
7.	Inmueble	12480792	S/ 61 787.00
8.	Inmueble	12480784	S/ 59 972.00
9.	Inmueble	14132975	S/ 5 901 613.00
10.	Mueble	51558399	S/ 79 358.00
11.	Mueble	52249696	S/ 118 890.00
12.	Mueble	52238540	S/ 37 458.00
13.	Mueble	52095147	S/ 44 088.00

1.2 Este pedido fue resuelto por Resolución N.° 03, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento y, en consecuencia, ordenó trabar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y la medida de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles del tercero civilmente responsable Construcción y Administración S. A.

1.3 Contra dicha resolución, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se decidió emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución materia de recurso[1], en cuanto al presupuesto de la apariencia del delito, señala que existen suficientes elementos de convicción que vinculan al tercero civilmente responsable Construcción y Administración S. A. con los hechos materia de la causa, pues dicha empresa a través de su representante Jaime Eduardo Sánchez Bernal, se benefició con la adjudicación de las obras obtuvo beneficios económicos injustos.

[1] Ver fojas 385-396 del presente cuaderno.

2.2 Respecto al segundo presupuesto, en la recurrida se sostiene que atendiendo al daño que se habría causado al Estado, así como a las características del hecho punible, es que a efectos de evitar algunas acciones orientadas a perjudicar la efectividad de la posible sentencia en relación a las consecuencias jurídico económicas del delito, es que resulta necesario disponer del embargo y dictar la orden de inhibición, atendiendo a la leve afectación del derecho de propiedad que las mismas implican, pues de no asegurarse de manera inmediata a través de estas medidas, la decisión final que el juzgado expida sobre la pretensión civil podría ser inejecutable, pues el tercero civilmente responsable podría, eventualmente, disponer de los bienes de propiedad durante el transcurso del proceso.

2.3 Asimismo, señaló que las medidas resultan ser proporcionales, pues estas son idóneas para alcanzar el fin legítimo del proceso. Además, son necesarias puesto que el fin buscado por las medidas no puede alcanzarse por otros medios menos gravosos. A su vez, son proporcionales propiamente dichas, por cuanto se ha hecho una estricta ponderación entre los derechos afectados y los fines perseguidos.

2.4 También determinó que los bienes registrados que se detallan en el requerimiento se encuentran bajo la titularidad exclusiva del tercero civilmente responsable Construcción y Administración S. A., incorporada como tal mediante Resolución N.° 18, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente al Incidente N.° 46-2017-58; por tanto, el embargo y la orden de inhibición deberán recaer sobre las acciones y derechos que le correspondan a la mencionada empresa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación oralizado en audiencia, la defensa de la empresa Construcción y Administración S. A. sostuvo que se ha vulnerado el principio de legalidad procesal por la indebida aplicación de los artículos 303.3 y 310 del Código Procesal Penal (CPP) y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

3.2 Con relación a la vulneración del principio de legalidad procesal, sostuvo que la resolución impugnada aplica indebidamente los artículos 303.3 y 310 del CPP, pues se han declarado fundadas las medidas solicitadas sin haberse cumplido los presupuestos legales de manera copulativa.

3.3 Sobre la verosimilitud de derecho, sostiene que no puede llegarse al grado de probabilidad de realización del hecho generador de la responsabilidad civil, puesto que de los elementos de convicción y la declaración del colaborador eficaz, no se extrae información incriminatoria suficiente que corroboren la imputación fiscal al respecto, pues así como los elementos que sostienen una presunta corroboración, son insuficientes. Alega un insuficiente análisis probatorio realizado por la *a quo* respecto de los elementos de convicción. Asimismo, señaló que en la resolución impugnada, se ha incurrido en un grave error que hace dudar de un verdadero análisis de dichos elementos, puesto que, en el folio 391 se hace mención a "elementos de convicción que vinculan a la empresa Constructora Málaga Hnos. SA", que nada tiene que ver con el presente incidente.

3.4 En cuanto al peligro en la demora, sostuvo que no existe suficiente motivación, pues no se explica cuáles serían las características del hecho punible ni qué es lo que estas permiten inferir. En relación al juicio de proporcionalidad de la medida cautelar, sostiene que hay una omisión de fundamentación, pues no se han evaluado los componentes de este principio, ya que solo se lo ha relacionado con el monto del embargo.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 A su turno, el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* en audiencia señaló que el juez no requiere un grado de certeza respecto de los medios probatorios que se presentan, sino uno de verosimilitud. Asimismo, sostiene que los elementos de convicción que han sido presentados por el Ministerio Público y tomados en cuenta por la Procuraduría Pública *ad hoc*, han servido para establecer la vinculación que existe entre el imputado Jaime Eduardo Sánchez Bernal con los hechos materia de investigación y con la empresa Construcción y Administración S. A.

4.2 Por otro lado, la Procuraduría Pública *ad hoc* también argumentó que, en relación al peligro en la demora, la jueza de primera instancia ha tenido a bien considerar que existe un riesgo en el detrimento del patrimonio de la empresa Construcción y Administración S. A. Por lo expuesto, considera que debe confirmarse la resolución venida en grado.

V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE LA DECISIÓN

Conforme al contenido del recurso impugnatorio escrito y lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si en la impugnada se ha cumplido con el principio de legalidad

procesal y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y en consecuencia, si se han justificado los presupuestos materiales para la imposición de las medidas coercitivas de embargo y de orden de inhibición, o, en su caso, si no se ha respetado el principio de legalidad procesal y la debida motivación respecto a los presupuestos materiales que sustentan las citadas medidas como alega el recurrente.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo[2]. Reiterativamente hemos sostenido que bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *"[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*[3].

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de

[2] La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como *"tantum apellatum quantum devolutum"*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

[3] Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.

pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios[4].

TERCERO: En otro extremo, sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas[5].

CUARTO: La pretensión resarcitoria a consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse en el proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. Y la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios[6]. En tal sentido, la reparación civil y sus formas de aseguramiento a través de las medidas coercitivas reales tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito.

QUINTO: En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición que se encuentran reguladas en los artículos 302- 310 del CPP.

La medida de embargo consiste en la afectación jurídica de los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil; puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos[7]. El embargo en forma de inscripción está dirigido tanto a bienes muebles o inmuebles del imputado como los del

---

[4] Exp. N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

[5] San Martín Castro, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, p. 479.

[6] Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese mismo sentido, pueden revisarse los Acuerdos Plenarios 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.

[7] Artículos 642 y 645 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.

tercero civil que se encuentren registrados en Registros Públicos; la inscripción se realizará mediante una anotación en la ficha registral correspondiente.

SEXTO: De otro lado, una de las novedades legislativas de nuestro Código Procesal Penal de 2004 es la medida coercitiva de carácter real denominada "orden de inhibición" prevista en el artículo 310 que prevé: "el Fiscal o actor civil, en su caso, podrá solicitar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil". Es decir, por dicha medida real se dispone u ordena que el afectado no puede disponer o gravar los bienes sobre los cuales recae la medida, la cual se inscribirá en registros públicos.

SÉTIMO: Para la imposición de las medidas antes anotadas, así como para toda medida cautelar de carácter real, en el caso deben concurrir en forma copulativa los siguientes presupuestos materiales: i) la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*) previstos en el artículo 303.3 del CPP. El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada[8], mientras que el segundo consiste en el peligro o riesgo de daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento[9].

OCTAVO: Ahora bien, con los parámetros jurídicos antes anotados, corresponde analizar los agravios planteados por el recurrente. En ese sentido, uno de los agravios está referido a la vulneración del principio de legalidad procesal por la indebida aplicación de los artículos 303.3 y 310 del CPP, pues se han concedido las medidas cautelares de embargo y de orden de inhibición sin que concurran los presupuestos materiales que exige la ley procesal, pues a su criterio el solo hecho de que Jaime Eduardo Sánchez Bernal haya sido apoderado de la empresa Construcción y Administración S. A. y que esta haya obtenido la buena pro de diversas licitaciones, no es suficiente para sostener el juicio de probabilidad de responsabilidad. Incluso afirma que la declaración del Colaborador Eficaz N.° 6-2017 es insuficiente para estimar las medidas coercitivas. También sostiene que no hay riesgo de insolvencia de su patrocinada.

NOVENO: A criterio del Colegiado, los elementos de convicción que sustentan la inclusión de la recurrente como tercero civil responsable y los elementos de convicción proporcionados

[8] GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*, 2.ª ed. Madrid: Colex, p. 501.

[9] Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.° 7-2011/CJ-116, f. j. 19.

por la Procuraduría Pública para sustentar su requerimiento de aplicación de medidas cautelares, resultan ser suficientes para verificar la concurrencia de los presupuestos materiales de las medidas coercitivas impuestas. En efecto, según lo escuchado y de la revisión de los actuados, tal como se sostiene en la recurrida se evidencia la vinculación del investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, apoderado de la recurrente Construcción y Administración S. A., con los hechos delictivos que se investigan. Es obvio que cuando se trata de medidas cautelares, solamente se necesita la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación fehaciente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado final del proceso. En ese sentido, de la revisión de la impugnada, podemos verificar que este primer presupuesto ha sido materia de análisis por parte de la *a quo* en los fundamentos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto. Allí se narra que la empresa Construcción y Administración S. A. ha sido incorporada al proceso penal debido a que su representante legal Jaime Eduardo Sánchez Bernal aparece como investigado en calidad de autor de los delitos de tráfico de influencias, lavado de activos y asociación ilícita, lo cual permite sostener, en este estadio del proceso, la existencia de un juicio de probabilidad razonable de la comisión de dichos delitos en los que estaría vinculado el tercero civilmente responsable.

DÉCIMO: Es más, en la resolución impugnada, considerando décimo segundo, se ha precisado que se imputa a los representantes y a las empresas incorporadas al proceso como terceros civiles, entre ellas, la persona jurídica Construcción y Administración S. A., representada por el imputado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, que entre los años 2011 y 2014, habría conformado una asociación ilícita denominada "El Club", en la cual habrían celebrado acuerdos ilícitos para distribuirse el otorgamiento de la buena pro de las obras que licitaba Provías Nacional. Estas empresas se vinculaban directamente con el imputado García Alcázar, funcionario público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o a través de Prialé de la Peña, quien fungía como representante de las empresas constructoras para trasladar el acuerdo a García Alcázar, quien a su vez, intercedía en los miembros del comité encargado de las licitaciones. En ese sentido, al ejecutar los acuerdos ilícitos, las empresas pagaban a Prialé de la Peña, el 2.92 % del valor referencial de cada obra ejecutada. En el caso de la empresa Construcción y Administración SA, esta se adjudicó la buena pro de las siguientes licitaciones: i) L. P. N.° 0002-2011 MTC/20; ii) L. P. N.° 006-2012 MTC/20; y iii) L. P. N.° 0016-2012 MTC/20. De tal modo, este agravio no puede ser amparado.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del presupuesto *periculum in mora*, la defensa sostiene que en la resolución impugnada no se verifica este presupuesto. Además de que la motivación es

deficiente, ya que no se explica adecuadamente el daño que se habría causado al Estado ni cuáles son los actos que permitan inferir la existencia del riesgo fundado de que se oculten o desaparezcan los bienes, o que estos generen un riesgo de insolvencia del tercero civilmente responsable. Al respecto, es de precisar que el *periculum*, en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil, durante el tiempo del proceso, de que se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas[10].

DÉCIMO SEGUNDO: Según esa lógica y existiendo un juicio de probabilidad razonable sustentado con los elementos de convicción aportados por la Procuraduría, se concluye que nada garantiza que el tercero civilmente responsable mantenga el *statu quo* sobre su patrimonio, pues es frecuente que las personas sujetas a investigación realicen acciones tendientes a evadir la responsabilidad civil que puede derivar de la comisión de dicha actividad ilícita, ya sea ocultando o dilapidando su patrimonio. Es obvio que, entre la investigación preparatoria de un caso de asociación ilícita para delinquir y otros delitos y el final del proceso, transcurre un lapso que la mayor de las veces es utilizado por los investigados, luego acusados, para desprenderse del total o de una parte de su patrimonio con el objetivo de frustrar los efectos civiles de la sentencia definitiva. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto las medidas coercitivas reales como, en este caso, el embargo y la orden de inhibición. En consecuencia, este agravio tampoco es de recibo.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, la defensa alega una infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por omitir fundamentar el juicio de proporcionalidad de las medidas cautelares. En el presente caso, en la impugnada se puede apreciar que la *a quo* ha explicado el cumplimiento de este principio de proporcionalidad con base en las características del hecho punible que es objeto de investigación y el daño ocasionado al Estado por la comisión de los graves delitos que son objeto de investigación fiscal. En ese sentido, el Colegiado considera que este agravio no resulta atendible, pues se verifica que las medidas solicitadas por la Procuraduría *ad hoc* (embargo en forma de inscripción e inhibición) constituyen un medio *idóneo* para impedir que se afecte la efectividad de la eventual sentencia definitiva o la eficacia del proceso penal en curso. Del mismo modo, estas medidas son *necesarias* al no existir otros medios igualmente eficaces

[10] Acuerdo Plenario N.° 7-2011/CJ-116, f. j. 6, Corte Suprema de Justicia de la República.

que ayuden a conseguir el fin perseguido, esto es, asegurar la eficacia del proceso o de la posible sentencia respecto de la reparación civil, por cuanto a través de estas medidas, se impide que el tercero civil dilapide u oculte su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras demore el trámite y se declare la pretensión civil resarcitoria. Finalmente, en cuanto a la *proporcionalidad en sentido estricto*, tenemos que la afectación al patrimonio de la empresa guarda relación con los derechos afectados, los intereses que se pretenden cautelar y los fines constitucionalmente legítimos, lo que descarta una injerencia arbitraria en los derechos del tercero civil que serían afectados con las medidas de carácter real impuestas. De igual modo, se descarta que sea arbitraria la recurrida, pues los bienes afectados siguen en propiedad y posesión de la recurrente.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, a criterio del Colegiado, la recurrida cumple con las exigencias establecidas en nuestro sistema jurídico procesal penal para declarar procedentes las medidas coercitivas de carácter real de embargo y de orden de inhibición. En efecto, si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas coercitivas, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando "la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"[11], y que esta "debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)"[12]; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia en lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En suma, al haberse aplicado medidas coercitivas reales respetando el procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal, de modo alguno se ha vulnerado el principio de legalidad procesal y la motivación de las resoluciones judiciales, como alega el recurrente.

[11] Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

[12] Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.° 03, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la solicitud de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc*, y **ORDENÓ** trabar las medidas referidas sobre los bienes de propiedad del tercero civil responsable Construcción y Administración S. A., identificada con RUC N.° 20109565017, e inscrita en la Partida Registral N.° 02003740 de la Zona Registral N.° IX, Sede Lima, que figura como única titular de los bienes detallados en la resolución impugnada, en el proceso que se sigue contra Carlos Eugenio García Alcázar y otros por los delitos de tráfico de influencias, lavado de activos y asociación ilícita en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase***.–

Sres.:

SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA ANGULO MORALES

MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios